

PRONUNCIAMIENTO N° 515-2024/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Provincial de Tumbes

Referencia: Licitación Pública N° 2-2023-MPT-CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra “¿mejoramiento y ampliación de la red principal de agua y alcantarillado del Sector Nor Este y Nor Oeste del AA.HH Los Claveles Pampa Grande ¿ distrito de Tumbes provincia de Tumbes ¿ Tumbes¿”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 5 de septiembre de 2024¹ y subsanado el 17² de septiembre de 2024³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes “**AARON PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.R.L.**” y “**GRUPO INVERSIONISTA BOYER S.R.L.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 17, referida al “**equipamiento estratégico**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 19, referida a los “**adelantos a través de fideicomisos**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 71, referida al “**análisis de precios unitarios**”.

¹ Mediante Expediente N°2024-0119050

² Mediante Expediente N°2024-0124534

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

De otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante AARON PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.R.L., se aprecia que cuestionó lo siguiente:

- Respecto de la consulta y/u observación N° 3:

“(…)

Como se demuestra en las bases integradas de la página 72 no han colocado el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado.

(…) Conforme a lo expuesto **SOLICITO ACOGER la elevación formulada** (…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, cabe señalar que lo peticionado correspondiente a consignarse un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado no fue abordada en la consulta y observación N° 3; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado **no se pronunciará al respecto.**

- Respecto de la consulta y/u observación N° 42:

“(…)

Que, la consulta del numeral 42 debió ser una observación, porque la Entidad no colocado en las bases horario de atención tanto para la compra de las bases y expediente técnico, así como la presentación de los requisitos para la suscripción de contrato.

(…)

En virtud de lo expuesto SOLICITO que el ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO OSCE **disponga a la Entidad aclarar la vulneración de las bases integradas, no ha colocado horario de atención en el numeral 1.10 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, así como también el numeral 2.4 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO** y el artículo 149 del TUO de la LPAG Conforme a lo expuesto SOLICITO ACOGER la elevación formulada (…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, cabe señalar que, lo peticionado correspondiente al horario de atención para la compra de las bases y expediente técnico, así como el horario para la presentación de los requisitos para la suscripción del contrato no fueron abordadas en la consulta y observación N° 42; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado **no se pronunciará al respecto.**

- Respecto de la consulta y/u observación N° 57:

“(…)

En esa medida, puede afirmarse que **el listado contemplado en la referida definición no tiene un carácter taxativo, por consiguiente, existen actividades que pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado; para tal efecto, estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento.** (OPINION N° 03- 219/DTN)

(…)

En virtud de lo expuesto SOLICITO que el ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE disponga a la Entidad ampliar las más condiciones como "Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación, ampliación y habilitación en o la combinación de algunos de los términos anteriores de obras de saneamiento básico en general. Conforme a lo expuesto SOLICITO ACOGER la elevación formulada. (...)"

Al respecto, cabe señalar que lo peticionado correspondiente a ampliar la definición de obras no fue abordada en la consulta y observación N° 57; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado **no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Referido a la "Equipamiento Estratégico"

El participante AARON PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 17, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

"(...)
CON SU RESPUESTA EL COMITÉ DE SELECCIÓN está vulnerando la resolución No 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58)

A LA LETRA DICE Al respecto el área usuaria ACLARA al participante que con la finalidad de promover la mayor participación de postores se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección. el costo que represente las mejoras de los equipos y maquinarias, serán asumidas por postor adjudicatario. Por lo tanto, con motivo de integración de las bases, se establecerá la siguiente nota:

NOTA: Se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, asimismo en los términos de referencia se hace mención que se aceptarán equipos y/o maquinarias superiores.

(...)
Los equipos en mención se ha previsto rangos (con límites superiores e interiores).

Y según, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), estableció lo siguiente:(...)

(...)
Por lo que en conclusión no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles.

Conforme a lo expuesto SOLICITO ACOGER la elevación formulada

(...)" El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 17, se solicitó aceptar la acreditación de maquinarias y equipos de igual o mayor capacidad y potencia. Ante lo cual, el comité de selección señaló acoger la pretensión, señalando “para la acreditación del equipamiento estratégico se podrá considerar maquinarias y equipos con mayores capacidades y/o potencias a lo requerido en las bases, en los casos que corresponda”.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 17, señalando que el comité de selección estaría vulnerando la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 3-2024/MP-CS, remitido el 4 de septiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
*De conformidad con lo informado por el área usuaria, **las maquinarias y equipos podrán ser acreditados con mayores capacidades y/o potencias a lo requerido en las bases.***

*Siendo esto así, del Comité de Selección ACOGE LA OBERVACION, precisando que para la acreditación del equipamiento estratégico **se podrá considerar maquinarias y equipos con mayores capacidades y/o potencias a lo requerido en las bases, en los casos que corresponda.** (...)” El subrayado y resaltado son agregados.*

Al respecto, cabe señalar que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 161-2018/DTN, señaló lo siguiente:

“(…) Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación–, **su obligación es ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo.** (...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Aunado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), señaló lo siguiente:

“(…) Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor. En este punto, es pertinente mencionar que, **más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor,** resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e

inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles. En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que **la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo. (...)**” (El subrayado y resaltado es agregado)

De lo expuesto, se aprecia que el criterio de la citada resolución, advierte que **la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo.**

Asimismo, las Bases Estándar aplicables señalan que no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no se hayan previsto en el expediente técnico o que constituyan exigencias desproporcionadas, irrazonables o innecesarias.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades⁵, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico⁶, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad aceptó la acreditación del equipamiento estratégico (maquinarias y equipos) con mayores capacidades y/o potencias a lo requerido en las Bases, **en los casos que corresponda.**

En relación con ello, si bien la Entidad ratificó la expresión “en los casos que corresponda” podrá acreditarse maquinarias y equipos con mayores capacidades y/o potencias a lo requerido en las Bases, dicho razonamiento podría confundir a los participante y postores, por lo que, deberá tenerse en cuenta que, la referida acreditación será aplicable para aquellos equipos estratégicos en los que no se hayan establecido características con rangos establecidos (límites inferiores y superiores).

Sin perjuicio de ello, considerando que dentro de la relación del equipamiento estratégico habría una duplicidad de equipamiento, mediante la notificación electrónica de fecha 12 de septiembre se solicitó aclarar dicho aspecto. En relación con ello, mediante el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPyC-ING.JLCD, remitido el 16 de septiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

“(...)

Se cumple con corregir el error advertido, ante la duplicidad señalada, por lo tanto, se adjunta el cuadro corregido con relación al equipamiento mínimo requerido, que debe ser considerado en las bases integradas que se publicaran con motivo de la atención al trámite de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, en curso ante el OSCE.

Item	Descripción Equipo	Unidad	Cantidad
01	Camión volquete 6x4 330 HP 15m ³	Und	06
02	Camioneta pick-up 4x2 simple 1000Kg 90HP	Und	02
03	Camión plataforma 4x2, 122 HP, 8 TN	Und	01
04	Equipo de Estación Total y Accesorios	Und	02
05	Cargador sob. Llanta 80-95HP 1,5-1,75 Yd ³	Und	02

06	Mezcladora concreto V tambor 23HP 11-12p ³	Und	02
07	Camión Grúa 4x2 120 HP 5 TN	Und	01
08	Mezcladora de concreto de 9 - 11P ³	Und	03
09	Compresor neumática 76 HP 125 - 175 pcm	Und	02
10	Compactadora Vibrat de plancha 7HP	Und	02
11	Excavadora S/ORUGA 170-250 HP 1.1-2.75 YD ³	Und	02
12	Cargador Retroexcavador 0,5-0,75Yd ³ 62HP	Und	02
13	Retroexcavadora sobre oruga 115 - 165HP 0,75 - 1,6Yd ³	Und	02
14	Tractor de orugas de 60 - 70HP	Und	02
15	Cargador S/Llantas 100-115HP 2-2.25 YD ³	Und	02
16	Cargador S/Llantas 125 - 155HP 3.0 YD ³	Und	02
17	Retroexcavadora sobre oruga 170-250HP 1.1-2.75Yd ³	Und	02
18	Martillo neumático 21 - 24 kg	Und	02
19	Vibrador de concreto 4HP 18PL (1.5")	Und	02
20	GRUA 35 TN	Und	02
21	GRUA 80 TN	Und	02

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

En este sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la respuesta de la Entidad, la cual supuestamente se encontraría contraria a la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 y, en la medida que, la Entidad se ratificó en lo absuelto en aceptar equipos y maquinarias mayores o superiores a lo requerido en las Bases, cuando corresponda, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** en el equipamiento estratégico consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

Nota: El equipamiento deberá cumplir con las especificaciones técnicas como mínimo pudiendo ser mejoradas. Lo indicado es aplicable para aquellos equipos en los que no se hayan establecido características con rangos establecidos (límites inferiores y superiores).

- **Se modificará** el equipamiento estratégico conforme a lo indicado en el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPyC-ING.JLCD.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 2

Referido a los “Adelantos a través de Fideicomisos”

El participante AARON PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 19, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

Que, en las bases integradas página 21 en la sección específica en el inciso c) del numeral 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO, se describe: Solicitud para la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 104.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso.

*En ese sentido **existe incongruencia en la absolución de la observación 19 con las bases integradas**, lo cual se está vulnerando el principio de transparencia del inciso c) del artículo 2° del Texto único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF de la Ley N° 30225 - (...)*

Asimismo, el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se describe en el numeral 184.1 y 184.2

“(…)

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

*En virtud de lo expuesto **SOLICITO que el ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE disponga a la Entidad aclarar la vulneración de las bases integradas, así como también el numeral 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.***

Conforme a lo expuesto SOLICITO ACOGER la elevación formulada

“(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 19, en atención al Decreto de Urgencia N° 234-2022, se solicitó aclarar si se entregará los adelantos a través de fideicomisos.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que en esta convocatoria no se administrarán los adelantos de obra mediante fideicomiso, toda vez que el expediente técnico ha considerado en los gastos generales los costos correspondientes por la emisión de cartas fianzas y/o pólizas de caución.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 19, señalando que en las bases integradas se menciona la solicitud para la constitución del fideicomiso a fin de perfeccionar el contrato, en relación con el artículo 184 del Reglamento. Sin embargo, existe una incongruencia entre la respuesta a la observación 19 y las bases, por lo que solicitó aclarar dicho aspecto.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 3-2024/MP-CS, remitido el 4 de septiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 29 del Reglamento, **es responsabilidad del área usuaria la formulación del requerimiento**, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.*

El área usuaria ha informado que, para el caso específico de esta convocatoria, no se administrarán los adelantos de obra mediante fideicomiso, toda vez que el expediente técnico ha considerado en los gastos generales los costos correspondientes por la emisión de cartas fianzas y/o pólizas de caución.

Siendo esto así, el Comité de Selección, NO ACOGE LA OBSERVACION

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Sobre el particular, corresponde señalar que el 28 de octubre de 2022 entró en vigor el Decreto Supremo N° 234-2022-EF que –entre otras disposiciones normativas– modifica la regulación de los adelantos que pueden otorgarse al contratista; así como del fideicomiso para la administración de tales adelantos, donde se dispuso incorporar el numeral 184.9 al artículo 184 del Reglamento, el cual señala: “Cuando la Entidad no haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, el postor adjudicado puede presentar la solicitud para la constitución del fideicomiso (...)”.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la convocatoria, establece en literal c) del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” que el postor ganador de la buena pro, **puede** solicitar la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Cabe precisar que, el artículo 184 del Reglamento –modificado por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF–, señala que cuando la Entidad no haya contemplado la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la ejecución de obra en calidad de adelanto en los documentos del procedimiento, las partes pueden acordar su incorporación al contrato observando lo dispuesto en el numeral 184.9 del precitado artículo.
- Es así que, de acuerdo con el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, **el ganador de la buena pro podrá presentar su solicitud a la Entidad para la constitución del fideicomiso y, en el caso de que la Entidad acepte su solicitud, se incorporará en el contrato la cláusula respectiva.**
- En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por la Entidad, en el expediente técnico de la presente convocatoria solo se ha establecido los costos financieros de los adelantos a través de la constitución de una fianza o póliza de caución.
- En ese sentido, se aprecia que la Entidad se encuentra facultada para otorgar adelantos al contratista con la finalidad de brindarle financiamiento y/o liquidez que permita la ejecución oportuna y correcta de las prestaciones del contrato, siendo que esta contempló la entrega de adelantos a través de garantías, la cual se encuentra concordante con su desagregado de gastos generales del expediente técnico de obra.
- Por otro lado, cabe precisar que, el artículo 184 del Reglamento –modificado por el Decreto Supremo N°234-2022-EF–, señala que cuando la Entidad no haya contemplado la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la ejecución de obra en calidad de adelanto en los documentos del procedimiento, las partes pueden acordar su incorporación al contrato observando lo dispuesto en el numeral 184.9 del precitado artículo.
- De lo expuesto, si bien la Entidad ha precisado que solo ha incluido en el “desagregado de gastos generales”, la entrega de los adelantos de obra mediante garantías por carta fianza, de acuerdo con el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, el ganador de la buena pro podrá presentar su solicitud a la Entidad para la constitución del fideicomiso y, en el caso de que la Entidad acepte su solicitud, se incorporará en el contrato la cláusula respectiva.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de los gastos financieros ubicados en la Sección 3, apartado “Gastos generales fijos y variables”, archivo “GASTOS GENERALES, DE SUPERVISION Y OTROS.pdf”, se aprecia que no fue considerado el cálculo de los gastos por adelantos dentro de los gastos financieros, por lo que, mediante la notificación electrónica de fecha 12 de septiembre se solicitó a la Entidad aclarar dicho aspecto.

En relación con ello, mediante el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPYC-ING.JLCD, remitido el 16 de septiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Sobre el cuestionamiento referente a los gastos generales, se ha realizado las verificaciones correspondientes y se ha detectado que de manera involuntaria se ha publicado un desagregado de gastos generales que no contemplaba el otorgamiento de adelantos, razón por lo cual se procede a remitir el desagregado de gastos generales correspondiente donde se ha incluido los costos financieros originados por las cartas fianzas que garantizaran el adelanto directo (10.00%) y de materiales (20.00%).

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare sobre la solicitud de constituir un fideicomiso para la entrega de adelantos, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, y toda vez que la Entidad ha manifestado que corresponde presentarse garantías y no constituirse un fideicomiso, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las bases definitivas se implementará las disposiciones siguientes:

- **Se publicarán** los gastos generales según lo indicado en el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPYC-ING.JLCD.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 3

Referido al “Análisis de precios unitarios”

El participante GRUPO INVERSIONISTA BOYER S.R.L. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 71, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

En primer término, el Grupo Inversionista Boyer S.R.L, en análisis del expediente técnico observa que los precios con los que se ha elaborado el presupuesto del expediente técnico, datan del año pasado, específicamente difieren con los precios al momento de realizar la observación. Esta es una irregularidad que claramente contraviene las normas en las contrataciones. La observación realización y el análisis de la Entidad es totalmente ausente, por así decirlo, ya que se limita sencillamente a hacer mención que se encuentra dentro de un rango el cual pretende ser aceptado por la Entidad.

(…)

ATINENTE AL AGRAVIO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

(…)MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Teniendo en cuenta que todas las observaciones realizadas por mi representada no han sido acogidas y, lo que es peor, sin motivación alguna por parte del Comité de Selección, es que solicito a Usted Señor Alcalde eleve la presente observación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que conforme con lo establecido en la LCE y su Reglamento, pueda éste de oficio revisar y, con mejor criterio, sobre todo debidamente motivado, revisar el pliego de absoluciones y consultas.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 71, indicó que el análisis de precios unitarios del expediente técnico revela que tanto la partida 03.02.01.04 como la 03.02.01.08 presentan el mismo precio de S/. 297.86 para tuberías de PVC, a pesar de que una tiene una rigidez nominal de 2 KN/m² y la otra de 4 KN/m², lo cual sería inconsistente. Por lo que solicitó una revisión de precios para garantizar el equilibrio económico en la ejecución de la obra. Además, se destacó que el precio del presupuesto de obra es el mismo vigente desde octubre de 2023, lo que plantea dudas sobre la actualización del valor referencial calculado para julio de 2024.

Ante lo cual, el comité de selección no acoge la observación señalando que los precios unitarios son ofertados por los postores y que el presupuesto de obra se actualizó al 10 de julio de 2024, por lo que, desde la fecha del presupuesto de obra hasta la fecha de la convocatoria está dentro del plazo de nueve (9) meses de vigencia, según el artículo 34.1 del Reglamento.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 71, señalando que los precios con los que se elaboró el presupuesto del expediente técnico son del año anterior, lo que contraviene las normas de contratación; asimismo, se cuestionó que la absolución brindada por la Entidad carece de motivación.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 3-2024/MP-CS, remitido el 4 de septiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente al equipamiento estratégico:

“(…)
Que, la de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulada por el participante GRUPO INVERSIONISTA BOYER SRL, se aprecie que, al cuestionar la absolución de observación 71 el comité de selección se rectifica lo absuelto en el pliego de consultas y observaciones, se describe los cuestionamientos del participante GRUPO INVERSIONISTA BOTER SURA, detallamos a continuación:

Vista la solicitud de elevación de observaciones formulada por el GRUPO INVERSIONISTA BOYER S.R.L. con relación a la observación N° 71, sobre la cual en nuestra condición de área usuaria nos ratificamos en la absolución formulada, para ello se procederá a sustentar de manera detallada el cálculo de le cantidades unitarias contenidas en el análisis de precios unitarios de les partidas 03.02.01.04 Tubería PVC-U UF NTP ISO 21138 SN 2 DN 355 mm incl. anillo + 2% desperdicios y 03.02.01.08 Tubería PVC-U UF NTP 150 21138 SN 4 DN 355 incl. anillo 26 desperdicios, así como también su incidencia dentro del Sub Presupuesto 003 SISTEMA DE ALCANTARILLADO

De los Análisis de precios unitarios publicados se tiene:

Partida	03.02.01.04 Tubería PVC-U UF NTP ISO 21138 SN 2 DN 355 mm incl. anillo + 2% desperdicios					
Rendimiento	m/DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : m		303.82
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.
0272010127	Tubo de PVC UF norma ISO 21138 SN 2 DN 355mm (inc. anillo)	m		1.0200	297.86	303.82
Materiales						
						303.82

Partida	03.02.01.08 Tubería PVC-U UF NTP ISO 21138 SN 4 DN 355 incl. anillo + 2% desperdicios					
Rendimiento	m/DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : m		303.82
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.
0272010128	Tubo de PVC UF norma ISO 21138 SN 4 DN 355mm (inc. anillo)	m		1.0200	297.86	303.82
Materiales						
						303.82

De donde se extrae que el consultor a considerado un 2% de desperdicios, dado que conforme a los valores mínimos y máximos que se establecen para las dimensiones de fabricación de estas tuberías bajo la NTP ISO 21138-3, existen rangos aplicables para la longitud de campana, en tal sentido dado que para la unión de este tipo de tubería es mediante una unión mecánica: espiga campana, el consultor ha considerado el 2% de desperdicios que esta estrictamente vinculado a la longitud que se pierde por el traslape en la unión de las tuberías que conforman la red de alcantarillado.

Así mismo, de la revisión del listado de insumos para el Sub Presupuesto 003 SISTEMA DE ALCANTARILLADO, se tiene:

Precios y cantidades de recursos requeridos por tipo		
Obra	0301044	Mejoramiento y Ampliación de la Red Principal de Agua y Alcantarillado del Sector Nor Este y Nor Oeste del AA HH los Claveles Pampa Grande Distrito de Tumbes_ACT.2024
Subpresupuesto	003	SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Fecha	10/07/2024	
Lugar	240101	TUMBES - TUMBES - TUMBES

Código	Recurso	Unidad	Cantidad	Precio \$/.	Parcial \$/.
0272010127	Tubo de PVC UF norma ISO 21138 SN 2 DN 355mm (inc. anillo)	m	287.6502	297.86	85.679.49
0272010128	Tubo de PVC UF norma ISO 21138 SN 4 DN 355mm (inc. anillo)	m	796.3650	297.86	237.205.26

La cotización que respalda los precios consignados por el consultor para estos insumos es la cotización emitida por el proveedor Geosintéticos y Tubosistemas del Norte E.I.R.L. con RUC: 20600707214, de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCION	UND.	P.U.
TUBERIA PVC UF 355mm SN4 x 6 m ISO 21138 C/ANILLO	UND	1,787.16

En tal sentido, para determinar el precio por metro lineal de esta tubería, se realizó conforme a lo siguiente:

$$\frac{P. U.}{Longitud de Tubería} = \frac{1,787.16}{6.00} = 297.86$$

Por lo que queda comprobado que el precio unitario asignado a estos insumos se encuentra acorde a la cotización existentes para dicho insumo publicada como parte del expediente técnico en el portal de la convocatoria.

Finalmente, se procederá a calcular la incidencia que representan estos insumos con relación al Total del Sub Presupuesto 003 SISTEMA DE ALCANTARILLADO conforme a lo siguiente:

DATOS:

- Total Sub Presupuesto 003 SISTEMA DE ALCANTARILLADO = S/. 18,197,183.04
- TOTAL TUBERIA PVC UF 355mm SN2 x 6 m ISO 21138 C/ANILLO = S/. 85,679.49
- TOTAL TUBERIA PVC UF 355mm SN4 x 6 m ISO 21138 C/ANILLO = S/. 237,205.28

CALCULO PORCENTUAL DE INCIDENCIA DEL INSUMO TUBERIA PVC UF 355MM SN2 X 6 M ISO 21138 C/ANILLO:

$$\frac{85,679.49}{18,179,183.04} \times 100\% = 0.47\%$$

CALCULO PORCENTUAL DE INCIDENCIA DEL INSUMO TUBERIA PVC UF 355MM SN4 X 6 M ISO 21138 C/ANILLO:

$$\frac{237,205.28}{18,197,183.04} \times 100\% = 1.30\%$$

De lo expuesto se ha evidenciado que los insumos utilizados en las partidas en cuestión no son incidentes dentro del sub presupuesto 003 SISTEMA DE ALCANTARILLADO, en ese sentido, se precisa que, la Area usuaria como mejor conocedora de sus necesidades, bajo su exclusiva responsabilidad y en uso de las facultades brindadas por la normativa, se ratifica y señala que los costos empleados han sido determinados conforme a la normativa vigente y teniendo en cuenta las condiciones técnicas de diseño y construcción para la determinación de precios unitarios. De igual manera conforme al numeral 34.1 del artículo 34. Valor referencial del Reglamento, indica: "En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

Se debe indicar que el expediente técnico que se publicó para el procedimiento de selección LP-SM-2-2023-MPT-CS-1 es el 10 de octubre de 2023 fecha de determinación del presupuesto de obra, por lo que, la documentación utilizada para la actualización del presupuesto del presente procedimiento se realizó la indagación de mercado para obtener los costos de los insumos con mayor incidencia conforme lo señala la normativa de contrataciones con el estado vigente en sus DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN ART. 53.3 DEL RLCE, entiéndase que en nuestra condición de área usuaria consideramos que un insumo tiene una incidencia representativa dentro del costo de la obra cuanto este representa un importe igual o superior al 5.00%, asimismo se precisó, que la fecha de determinación del presupuesto de obra es el 10 de julio de 2024, encontrándose dentro de los 9 meses de vigencia.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Dicho lo anterior, y previo al análisis del caso particular, cabe indicar que este Organismo Técnico Especializado no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características técnicas del objeto de la prestación; sin embargo, en virtud al Principio de Transparencia podrá requerir Informes a la Entidad para que sustente su posición técnica, bajo responsabilidad de la misma, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

Sobre la falta de motivación de la consulta u observación N° 71:

- Mediante Oficio N° 3-2024/MP-CS, la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del expediente técnico de obra, justifica la manera en la que determinó los costos de las partidas de tuberías de PVC de rigidez nominal de 2 KN/m² y de 4 KN/m² y resalta que los insumos utilizados en las partidas en cuestión no son incidentes dentro del sub presupuesto '003 SISTEMA DE ALCANTARILLADO'; por lo que se ratificó en lo absuelto en el pliego absolutorio.

Sobre los precios del presupuesto de obra:

- El recurrente señala que los precios del presupuesto de obra son del año pasado, sin embargo, de la revisión del numeral 1.4 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que mediante Resolución de Alcaldía N° 258-2024-MPT-ALC de fecha 12 de Julio del 2024, se actualizó el expediente técnica de obra; siendo que, de la revisión del Presupuesto de obra publicado en la sección 3, apartado "Presupuesto de Obra", archivo "PPTO FINAL 2024.pdf", se verifica que la fecha del presupuesto es del 10 de julio de 2024, por lo que a la fecha de la convocatoria -12 de julio de 2024- se encuentra dentro del plazo de los nueve (9) meses establecidos en el artículo del 34.1 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

Presupuesto

0301047	Mejoramiento y Ampliación de la Red Principal de Agua y Alcantarillado del Sector Nor Este y Nor Oeste del AA HH los Claveles Pampa Grande Distrito de Tumbes_ACT.2024
001	TRABAJOS PRELIMINARES, OBRAS PROVISIONALES, SEGURIDAD Y SALUD Y OTROS
S10 S.A.	

Costo al	10/07/2024
----------	------------

En este sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se motive la absolución de la referida consulta y a advertir una supuesta contravención sobre la vigencia del presupuesto de obra y, en la medida que, la Entidad brindó mayores detalles sobre los precios de las referidas partidas y la antigüedad del presupuesto de obra es menor a los nueve (9) meses establecidos por el reglamento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este

Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Del Anexo N° 6

De la revisión del Anexo N° 6 de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se aprecia que existen varios Anexos N° 6 y condiciones para su aplicación. Es así que, en el caso de sistema de contratación a precios unitarios, en el Anexo N° 6, se señala lo siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA EXTRAIDA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LOS COMPONENTES, CUYAS CANTIDADES Y MAGNITUDES ESTÁN DEFINIDAS, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:]

Ahora bien, en la presente convocatoria, la Entidad determinó que el sistema de contratación sería a “Precios Unitarios”.

Sobre el particular, considerando que el Anexo N° 6 publicado por la Entidad no incluyó la estructura del presupuesto de obra, se requirió dicha información.

En relación con ello, mediante el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPyC-ING.JLCD, remitido el 16 de septiembre de 2024, la Entidad remitió el Anexo N° 6 con la estructura de costos debidamente llenadas.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se publicará** el Anexo N° 6 según lo indicado en el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPyC-ING.JLCD
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Documentos del Expediente Técnico de Obra

De la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en la Ficha SEACE, se advierte que no se habrían encontrado la siguiente información:

- Cálculo del costo hora-hombre

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPyC-ING.JLCD, remitido el 16 de septiembre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 12 de setiembre de 2024, la Entidad remitió el cálculo del costo de hora – hombre.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se publicará** el cálculo del costo hora - hombre según lo indicado en el Informe N° 669-2024/MPT-GDRyU-SGOPyC-ING.JLCD.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- 4.4. Cabe recordar que la demora del procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.5. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 23 de septiembre de 2024